

EL REGISTRO OFICIAL

DEL

Departamento de Moquegua



Tomo XVI.

Tacna, Jueves 27 de Agosto de 1872.

Núm. 39.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS

Lima, Agosto 5 de 1872

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Circular.

Habiéndose encargado de la Presidencia de la República el Ciudadano D. Manuel Pardo, elegido por los pueblos y proclamado por la Re-presentación Nacional, S. E. ha establecido en esta fecha el Ministerio de los respectivos Despachos en el orden siguiente: Presidente del Consejo y Ministro de Guerra y Marina, el Sr. General D. Miguel Medina; de Relaciones Exteriores el Sr. D. José de la Riva-Agüero; de Gobierno, Policía y Obras Públicas, el que suscribe; de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, el D. D. José Ensebio Sánchez y de Hacienda y Comercio, el Sr. D. José María La Jara.

Comunico a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

F. Rosas.

Tacna, agosto 16 de 1872.

Trascribese a quienes correspondan y acétese recibo satisfactoriamente. — Rúbrica del Sr. Prefecto.

Circular a los Prefectos.

Lima, Agosto 8 de 1872.

El actual Gobierno inaugurado después de una prolongada lucha en que han tomado parte activa todos los pueblos de la República, en que las pasiones se han agitado, y en que se han presenciado las más escandalosas violaciones de las leyes, se ha propuesto volver la serenidad a los ánimos, borrar las huellas que han dejado en la sociedad los partidos, restablecer el imperio de la ley y apartar los obstáculos que entorpecen el progreso del país. Para realizar su propósito, necesita la cooperación de las autoridades de su dependencia y por este motivo prevengo a US. que penetrándose del motivo que anima al Gobierno procure en su departamento la conciliación de los partidos, que los pueblos gozen de la más amplia libertad, no oponiendo al ejercicio de sus derechos especialmente al de emitir sus pensamientos otras trabas que las que señala la ley; que US. se esfuerce en proporcionar a las personas y a la propiedad la mayor seguridad posi-

ble y que para conseguirlo se consagre cuidadosamente a organizar la policía urbana y rural. También es necesario que vele US. por la instrucción del pueblo; tratando de que las escuelas sean una realidad, de que no se consuma esterilmente el dinero que se destina a tan sagrado objeto. Por último recomiendo a US. muy eficazmente los intereses municipales, que las corporaciones que los representan sean respetadas, que en vez de contrariarlas y absolverlas, se les faciliten los medios de llenar su misión y que se procure despertar en ellas el verdadero espíritu municipal.

Espero que US. cumplirá fielmente estas prescripciones y que corresponderá a la confianza del Gobierno, haciendo que las leyes, cualquiera que sea su naturaleza, reciban la más completa aplicación.

Dios guarde a US.

Francisco Rosas.

SECCION DE POLICIA

Lima Agosto 8 de 1872.

Circular a los Prefectos.

El gobierno debería no corresponder a las esperanzas de los pueblos y a los sacrificios que éstos han hecho para establecerlo, si dejase impune a los Jefes y Oficiales de la Gendarmería que secundando la conspiración ejecutada por el Coronel don Tomas Gutierrez en esta capital el 22 del pasado, trastornaron el orden en los Departamentos y cometieron otros graves crímenes; como también a las autoridades políticas y militares que se injirieron en las últimas elecciones y se hicieron reos de delitos comunes; y por este motivo, dispone S. E. que US. mande someter a juicio a la mayor brevedad a las referidas personas.

Lo que comunico a US. para su debido cumplimiento.

Dios guarde a US.

Francisco Rosas.

Lima, 10 de Agosto de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Por decreto de 7 del corriente, se ha servido el Gobierno nombrar Secretario de esa Prefectura al Coronel D. Juan José Zalkivar y Zagal propuesto por US. para dicho cargo en oficio de 2 del actual.

Lo comunico a US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde a US.

F. Rosas.

Tacna, agosto 16 de 1872
Trascribese a la Caja Fiscal, al nombrado y archívese. — Rúbrica de Sr. Prefecto.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO BENEFICENCIA E INSTRUCCION,

Lima, Agosto 7 de 1872.

Circular.

Señor Presidente de la Ilustre Corte Superior de....

Uno de los objetos que debe ocupar con preferencia la atención del Gobierno, es la administración de justicia, porque es la garantía más sólida del orden en las sociedades constituidas, y la base de la prosperidad y engrandecimiento de una nación.

En la justicia rectamente administrada encuentran los hombres la protección más poderosa de su vida, de su libertad y de su prosperidad; y a la sombra de estos inmensos bienes los pueblos se estrechan, se multiplican las transacciones, con la seguridad de que los contratos serán fielmente cumplidos; ó que la acción de los jueces será pronta y eficaz, contra el violador del pacto; el trabajo y la industria toman incremento, haciendo a los ciudadanos poseedores tranquilos de los provechos que por su medio adquieren; y estas seguridades favorecen la afluencia de extranjeros que con sus capitales ó industria, contribuyen al desarrollo progresivo de la riqueza pública.

Pero para conseguir estos resultados prácticos, no basta que los jueces administren la justicia con rectitud; es también indispensable que lo hagan prontamente, aunque sin festinar los trámites que se han restablecido como una garantía para el acierto en los fallos, porque ninguna ventaja reportaría el litigante con la proclamación de la justicia que le asiste, si para obtenerla debiese de emplear un tiempo muy dilatado y emprender gastos de igual ó mayor entidad a la cosa, objeto de la contención.

Reece la fuerza del anterior razonamiento si se trata de la jurisdicción criminal en que la acción de la justicia debe ser mucho más pronta; porque conviene al orden público, a la moralidad de las sociedades, que los delitos, sean castigados severamente y sin dilación; así como es urgente su traer al supuesto criminal de la odiosa posición de acusado, y librarle de los daños que sufre en su honra é intereses, cuando por

virtud de una acusación infundada, ó de sospechas vehementes, se ve obligada la autoridad a privarle de su libertad y someterlo a juicio.

Bien conoce el Gobierno que la deficiencia de nuestras leyes sobre algunos puntos y la aparente contradicción que se nota en varios de sus preceptos, hacen vacilar a veces el ánimo del juez é impiden la uniformidad de los fallos en los casos idénticos, que es lo que constituye la jurisprudencia de las naciones; también sabe que en nuestro actual sistema de enjuiciamiento en cuarenta los litigantes de mala fe vasto campo para prolongar indefinidamente los juicios, obligando a su coligante a abandonar la causa en algunos casos, por falta de recursos para sostener ó é transarla, en otros, con gran pérdida de sus intereses legítimos. Para llenar esos vacíos en la legislación, y para corregir esos defectos, el Gobierno pedirá oportunamente al Congreso la sanción de los proyectos que considere necesarios, oyendo la opinión ilustrada de personas competentes y con vista de los trabajos que deben haber hecho las comisiones que fueron nombradas para proponer la reforma de los Códigos.

Pero entre tanto, es evidente también que la morosidad en los juicios proviene en gran parte de la omisión en los jueces, que desatienden el servicio público, bien quebrantando la residencia a que los obliga la ley, ó no empleando en el despacho el tiempo que les marca el reglamento; y en la infracción del Código, prolongando indebidamente los juicios con trámites que éste no prescribe, y que sin procurar más luz al juez, no hacen otro efecto que aumentar a los litigantes las penalidades del litigio.

El Gobierno, que lleva por principio de sus actos la fiel observancia de las leyes, tiene la firme resolución de hacerlas cumplir con firme al deber que le impone la Constitución; y espera que esa Corte Superior velará incansablemente sobre los procedimientos de los jueces de su dependencia, a fin de que cumplan con las obligaciones que les impone su austero ministerio; y que los requerirá y corregirá a su vez, en uso de las atribuciones que le concede el reglamento de tribunales, no debiendo jamás olvidar que menos males causa el cumplimiento de una mala ley, que dejar al arbitrio y al abuso del hombre la decisión

sobre los derechos de los asociados.

El gobierno se propone recabar de la Representación Nacional las resoluciones que contribuyan á mejorar el servicio judicial retribuyendo debida y proporcional el trabajo de los magistrados y jueces, mejorando la condicion de estos últimos que se ven obligados á vivir en provincias apartadas de la costa con grandes privaciones y procurando establecer un noble estímulo para el ascenso: pero todos estos deseos, y cualesquiera medidas que se adopten con ese fin, no producirán los efectos fructuosos que se propone el Gobierno, si los encargados de administrar la justicia no cooperan á tan bello resultado con su desición al estricto cumplimiento de sus obligaciones, inspirándose en la conciencia del propio deber.

Dios guarde á US.

José Eusebio Sanchez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

Lima, Julio 3 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Supremo Gobierno ha tenido á bien expedir el decreto siguiente.

JOSE BALTA.

Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que el progresivo aumento del tráfico que se verifica por la Caleta de Tambo de Mora, exige que se establezca en ella una aduanilla, tanto para fomentar el desarrollo del Comercio, proporcionando los medios de que hoy carece para el pronto despacho, cuanto para que estén mejor vigiados los intereses fiscales.

Decreto:

Art. 1.º Elebase la Caleta de Tambo de Mora á la categoría de puerto Menor.

2.º Por decreto separado se nombrarán los empleados que deben servir en la Aduanilla de dicho puerto

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima a 28 dias del mes de Junio de 1872.

Firmado José Balta—firmado Felipe Masias."

Lo que tengo el honor de transcribir á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

J. R. de Izcue.

Lima, Julio 5 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Con motivo de la suprema resolución expedida en trece de abril último, que se encuentra publicada en el "Peruano" núm. 18 tomo 1.º del presente año, el Sr. Ministro Plenipotenciario de Bolivia, en oficio de 10 de Junio próximo pasado ha solicitado la proroga del plazo fijado en el artículo 1.º de dicha re-

solucion, y S. E. el Presidente, á mérito del citado oficio, se ha servido expedir en acuerdo de 11 del mismo mes, la resolución que sigue:

"Manifestándose por el Sr. Ministro Plenipotenciario de Bolivia, en el oficio dirigido al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, y que ha sido transcrito á este despacho, que por encontrarse muy apartados de la costa los lugares que producen el oro y la plata en dicha República, no ha podido oportunamente tener conocimiento el comercio de aquella Nación, de la resolución de 13 de Abril último que prescribe las formalidades que deben observarse para la exportación de dichos metales por el puerto de Arica, y los obstáculos que se presentan para el embarque de las barras que han sido conducidas con las guías de costumbre, prorogase hasta el 1.º de Setiembre próximo, el plazo concedido en el artículo 1.º del citado decreto para la expedición de guías en el orden que determina, quedando en todo su vigor y fuerza en las demás disposiciones que contiene."

Que tengo la honra de transcribir á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

José M. Tiraño.

Tacna, Julio 15 de 1872.

Acútese recibo, transcribese a la aduana de Arica, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Lima, Julio 10 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores dice al del Ramo, con fecha 8 del actual, lo siguiente:

"El Ministro Residente de la República en Bolivia me dice con fecha 26 de Junio próximo pasado lo siguiente;

Concedida licencia al Secretario de la Legación el encargado accidentalmente de la Secretaría el adjunto, ha sido indispensable transferirle la autorización que ha tenido dicho Secretario de certificar las guías de las barras de oro y plata con que se conducen al extranjero por el puerto de Arica, con procedencia de esta República.

Para que los intereses fiscales queden bien cautelados, he dispuesto que las guías se expidan con número correlativo, con expresión de las personas que las firman y de la autoridad que ejercen, y así mismo del valor que representan.

Para lo que pudiera convenir en apoyo de esta autorización, debo hacer presente al Supremo Gobierno, por el digno órgano de US., que para el cumplimiento del Supremo decreto de 13 de Abril próximo pasado no existe mas que un Vice-Cónsul *ad honorem* en Cochabamba; y que este, según comunicaciones que he recibido del Interior, ha tenido que retirarse á una Casa de Campo á restablecer su salud por prescripción de los médicos.

Que tengo el honor de transcribir á US. para su conocimiento."

Que tengo el honor de transcribir á US. para su conocimiento y de-

mas efectos.

Dios guarde a US.

J. R. de Izcue.

Tacna, Julio 18 de 1872.

Trascribese al administrador de la Aduana de Arica, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto

Lima, Agosto 1º de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Circular.

El Supremo Gobierno con fecha 30 de Julio próximo pasado, se ha servido expedir el decreto cuyo tenor es el siguiente.

MARIANO H. ZEVALLOS.

Primer Vice Presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO.

Que el puerto de San José no se halla en comunicacion por vía férrea con las poblaciones de las Provincias de Lambayeque y Chiclayo, lo cual ofrece graves inconvenientes al tráfico mercantil.

Decreto:

1.º Derogase el Supremo decreto de 21 de Marzo del presente año por el cual se dispuso que el puerto de Eten quedase en la condicion de Caleta habilitada y subsistente el de 25 de Agosto de 1871 que lo declaró puerto mayor.

2.º Los buques que salgan del extranjero directamente para S. José hasta el 1.º de Noviembre próximo podrá verificar su descarga en dicho puerto ó en el de Eten como mejor viere convenientes.

3.º El puerto de S. José continuará desde la fecha de este decreto en la condicion de Caleta habilitada.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, dispondrá lo conveniente al cumplimiento de este decreto.

Lo que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

J. R. Izcue.

Trascribese á la aduana de Arica, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

JOSE BALTA.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es de imperiosa necesidad regular el servicio de la Marina Mercante Nacional, determinando los conocimientos especiales que respectivamente corresponden á los Capitanes, Pilotos y Prácticos en los viajes de travesía y de cabotaje, para que en lo sucesivo queden garantidos los individuos é intereses embarcados en los buques que la componen.

Decreto:

CAPITULO I

Artículo único. Los oficiales de la Marina Mercante Nacional, serán clasificados y matriculados en el ór-

den que á continuacion se puntualizan:

Capitanes de travesía; Id. de cabotaje; Primeros Pilotos; Segundos id. Pilotos Prácticos y Patrones.

CAPITULO II.

CAPITAN DE TRAVESIA.

Art. 1.º Todo buque nacional de mas de trescientas toneladas de porte, ó destinado á otra navegacion distinta á la del cabotaje, será mandado por un capitán de primera clase ó de travesía.

Art. 2.º Las naves dedicadas al tráfico de China, India ó al Atlántico, deberán llevar un primero y un segundo Piloto.

Art. 3.º Las destinadas á la carrera del Pacífico, tendrán un segundo Piloto.

Art. 4.º Para obtener patente de capitán de travesía, á mas de las prescripciones de las leyes, se requiere:

1.º Conocer el idioma español.

2.º Haber navegado lo menos 7 años; y de estos, dos en la clase de primer Piloto en viaje al Atlántico ó China.

3.º Además del exámen de primer Piloto, que rendirá ante la Junta facultativa de Profesores de la Escuela Naval, debe saber y ser aprobado en los ramos siguientes;

Nociones de Geometría Elemental y Trigonometría, Geografía navegacion por el círculo máximo, teoría de los vientos y tormentas, manobra teórica y práctica en los buques de vela ó de vapor y prácticas internacionales en la navegacion.

4.º Conocer las principales leyes orgánicas del Perú y el Código de Comercio.

CAPITULO III.

CAPITAN DE CABOTAJE.

Art. 1.º Los buques nacionales destinados al tráfico del cabotaje ó navegacion entre los puertos, desde la costa de Chile hasta Panamá, serán mandados por un Capitán de segunda clase ó de cabotaje, y tendrán á su bordo un segundo Piloto examinado.

Art. 2.º Para ser Capitán de cabotaje se requiere.

1.º Ser ciudadano peruano.

2.º Haber navegado lo menos durante siete años, de los cuales, dos como segundo Piloto.

3.º Saber además de cuanto se exige á los segundos Pilotos, Geografía del Perú, deberes de los Capitanes, práctica comercial; tener conocimiento perfecto de la costa del Pacífico; desde Magallanes hasta Panamá; y de las leyes orgánicas del país.

CAPITULO IV.

PRIMER PILOTO.

Art. 1.º Para ser primer Piloto se requiere.

1.º Tener lo menos diez y ocho años de edad y haber navegado cinco seguidos; de ellos, dos como segundo Piloto.

2.º Conocer el modo de recibir estivar y entregar la carga, saber llevar el diario y demás libros del buque.

Art. 2.º Aparte de los deberes de segundo Piloto, debe tener los conocimientos siguientes:

1.º Descripción y uso del círculo de reflexion.

2.º Determinar la latitud á cual quiera hora del día ó de la noche

por la observacion de cualquier astro; y la longitud por medio del cronómetro y por las distancias lunares.

3.º Determinar la variacion del compás á cualquiera hora del dia.

4.º Resolver sobre las cartas, plana y esférica, todos los problemas de pilotaje que sobre ellas puedan presentarse.

CAPITULO V.

SEGUNDO PILOTO

Art. 1.º Para ser admitido como segundo piloto, se requiere: tener mas de diez y siete años de edad y haber navegado cuando ménos cuatro.

Art. 2.º Saber leer y escribir correctamente y conocer todos los deberes impuestos á su clase, tales como la manera de recibir, estivar y entregar la carga, arbolar y desarbolar un buque, laboreo de la maniobra, y en general todas las faenas de mercadería, el reglamento de navegacion de noche y en tiempo de nieblas, y el uso de faroles y señales.

Art. 3.º Además deberá tener los conocimientos siguientes.

1.º Aritmética Práctica, con cálculo de decimales, sexagesimales y logarítmicos.

2.º Cuartear el compás y corregir rumbos por efecto de variaciones de desviacion y abatimiento.

3.º Descripcion y uso de las correderas comun y de patentes, sonda liza, sextante de reflexion y cronómetros, trabajo de estima y resoluciones de todos los problemas.

4.º Determinar un elemento del almanaque para un día y hora dados; la latitud por la altura mediana de cualquier astro, la longitud por el cronometro; la variacion del compás al nacimiento ó puesta del Sol; la desviacion de la aguja originada por las atracciones locales; el punto de la nave por dos marcaciones ó una; distancias sobre una carta plana, y la hora de la pleamar en un puerto de establecimiento conocido.

5.º Dar rumbo y medir distancias sobre la costa.

6.º Maniobras completas con el aparejo.

CAPITULO VI.

PILOTOS PRACTICOS.

Art. 1.º Para matricularse en esta clase se requiere: ser ciudadano peruano y tener capacidad para contratar.

2.º Rendir exámenes de las materias siguientes:

1.º Aritmética práctica, trabajo de latitud por la altura mediana del Sol; problemas sobre el carteo y trazar el rumbo en el plano.

2.º Corrección de rumbos y trabajo de estima, conocimiento de la corredera y sonda.

3.º Deberes de los capitanes, con relacion á las autoridades y á sus agentes, y conocimiento exacto de toda la costa.

4.º Maniobra práctica y modo de recibir, estivar y entregar la carga.

CAPITULO VII.

PATRONES.

Art. 1.º Toda embarcacion menor hasta cuarenta toneladas, será mandada por un patron.

Art. 2.º Para matricularse en esta clase se necesita:

1.º Estar inscrito en el Registro Cívico de la provincia, y capacidad para contratar.

2.º Conocimientos prácticos—marinos sobre las diversas clases de

embarcaciones así como de la costa del tercio naval en que va á navegar.

3.º Práctica mercantil en las operaciones de Aduana y playa, y es tiva de la carga.

4.º Las cuatro operaciones de Aritmética en sus aplicaciones á ajustes de salarios, fletes, etc.

CAPITULO VIII.

Disposiciones Generales.

Art. 1.º No debe hacerse asiento ninguno en el libro de matriculas, sin que el interesado presente los documentos comprobantes de haber sido examinado en la forma prescrita y de la identidad de su persona.

Art. 2.º Todo capitán de travesía está en el estricto deber de entregar en la Secretaria de la Escuela Naval, á regreso de viaje, su diario de navegacion en el que consigne el punto de la nave, cada doce horas el estado del tiempo, direccion e intensidad del viento, alturas barométricas y termométricas y cuantas observaciones meteorológicas pudiesen ser útiles á ese establecimiento; no permitiéndoles las autoridades marítimas que continúen navegando, si carecen del certificado que demuestra haber llenado esta obligacion.

Art. 3.º Los individuos matriculados como segundos pilotos de altura, que hayan obtenido este título previo exámen, se considerarán desde la fecha como capitanes de travesía; sin perjuicio de estar obligados á rendir nuevo exámen cuando el Gobierno lo estime oportuno.

Art. 4.º Los expedientes para ser admitidos en la matricula, serán presentados al Ministro del ramo, para que por él se expida la orden referente á su exámen; y continuará tramitándose en la forma determinada por el artículo 4.º del decreto de 4 de Agosto de 1840.

Art. 5.º Quedan sin efecto las disposiciones dictadas antes de ahora, que se opongán al presente Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

José Balta—Tomás Gutierrez.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Prefectura del Departamento de Huancayo—agosto 3 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua

El día de hoy he asumido el mando de este Departamento que S. E. el Vice Presidente de la República se ha dignado confiarme, después de haber prestado el juramento prescrito por la ley.

Al poner en conocimiento de U.S. me es honroso ofrecerle en el territorio de mi jurisdiccion Gubernativa toda la cooperacion que exija el buen servicio y en mi persona un decidido y constante colaborador para llevar adelante las miras del Supremo Gobierno cuyo principal objeto es realizar la verdadera felicidad del país en general.

Aprovecho esta ocasion para manifestarle tambien mi sincera estimacion y los fervientes votos que hago porque el Departamento de

su mando la paz y la tranquilidad sean perdurables.

Dios guarde á U.S.

Francisco de Asis Cubillas.

Tacna, 16 de agosto 1872

Contéstese satisfactoriamente, puplicuese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Consulado Jeneral de Bolivia en Tacna—Agosto 16 de 1872.

A S. G. el señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Señor Prefecto.

La salida de los Correos para Bolivia en las noches de cada Miercoles trae inconvenientes para el comercio y para el Supremo Gobierno de mi República, desde que la llegada de la correspondencia en los Vapores del Sur y Norte apenas dá tiempo para ser leida. Como además los Vapores suelen atrazarse con frecuencia, tiene la correspondencia que quedarse algunas veces ocho días aqui. Este inconveniente quedaria facilmente remediado, si V. G. quisiera servirse mandar, que el Correo salga en adelante fijamente cada noche de Jueves, es decir veinte y cuatro horas despues de tener que llegar aquí la correspondencia que traen los Vapores de Sur y Norte.

Agradecería á V. G. si así lo quisiera mandar y ponerlo en mi conocimiento para prevenir á mi Gobierno que se efectuen tambien en Bolivia las pequeñas alteraciones en los dias de salida de La Paz.

Me es grato, señor Prefecto, reiterar á V. G. los sentimientos de sincero aprecio con que me suscribo de V. G.

Muy atento seguro servidor.

Guillermo Kunst.

Tacna, agosto 16 de 1872.

Informe el Sr. administrador principal de Correos—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Sr. Prefecto:

Quando se fijó el Miercoles de cada semana para el despacho del correo de La Paz, se consultó el inmediato envío de la correspondencia, que traen los Vapores del Sur y Norte, que llegan el mismo dia, para aquella ciudad y el resto de Bolivia, con la mira de favorecer los intereses del comercio y del Gobierno de aquel país; pero si el Sr. Cónsul de Bolivia considera mas ventajoso, que la correspondencia mencionada se demore aqui veinticuatro horas mas, esta administracion no tiene niugun inconveniente para despachar el correo de La Paz el Jueves, si U.S. tiene por conveniente ordenarlo así. En este caso la reforma solo podrá hacerse desde el primer correo de Setiembre, en razon de que ya no es posible alterar el itinerario fijado por el presente mes.

Tacna, agosto 17 de 1872.

S. P.

Carlos Basadre.

Tacna, agosto 19 de 1872.

Apareciendo del anterior informe

emitido por el Administracion Principal de Correos de este Distrito Postal que no hay inconveniente para alterar el dia de la salida de los correos para la República de Bolivia, y siendo necesario proteger en cuanto sea posible al comercio de esta ciudad; se dispone, que desde el próximo mes de Setiembre los correos que conducen la comunicacion para Bolivia, salgan en la tarde del dia Jueves de cada semana en vez del Miercoles, como se ha hecho hasta hoy. Comuníquese á quienes corresponda, tómese razon. puplicuese y archívese—Zapata.

Tacna Julio 27 de 1872.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Siendo de absoluta necesidad, proveer á Iquique de un Escribano de Diligencias; este Superior Tribunal ha acordado se convoque á los que quieran obtar dicha plaza; y para el efecto, tengo el honor de adjuntar á U.S. el Aviso respectivo para que se sirva ordenar se publique en el Periodico Oficial de esta Capital. Dios guarde á U.S.

S. C. P.

Manuel Rafael de Belaunde.

Tacna, Julio 27 de 1872.

acútese recibo, puplicuese y archívese—Navarrete.

Debiendo proveerse de un Escribano de Diligencias al Puerto de Iquique; de órden de la Ilustrisima Corte Superior de Justicia, se convoca á todos los que quieran obtar dicha plaza para que en el término de treinta dias se presenten con los justificativos que acrediten su idoneidad.

Tacna, Julio 27 de 1872.

Miguel V. Vargas.

Escribano de camará.

República Peruana.—Subprefectura é intendencia de Policia de la Provincia del Cercado—Tacna, Agosto 5 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Tengo el honor de elevar a manos de U.S. la terna respectiva para que se digne nombrar Gobernador del Distrito de Estique al que fuese de su superior agrado.

Dios guarde a U.S.—S. P.

Ezequiel Gonzalez.

Tacna, Agosto 6 de 1872.

Nómbrese Gobernador del Distrito de Estique a D. Eujenio Gonzales que ocupa el primer lugar en la terna adjunta. Espídasele el título respectivo que se remitirá al Subprefecto oficiante, tómese razon, puplicuese y archívese.—Zapata.

Terna que pasa el Subprefecto que suscribe para Gobernador del Distrito de Estique.

D. Eugenio Gonzalez.

D. José Yupanqui.

D. Matias Mamani.

Tacna, agosto 5 de 1872.

Ezequiel Gonzalez.

República Peruana.—Subprefectura é Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado—Tacna, Agosto 7 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Por convenir mejor al servicio público, tengo el honor de incluir á US. la terna correspondiente para Gobernador del Distrito de Pachia, para que US. se digne nombrar al que encuentre por conveniente.

Dios guarde a US.
Exequiel Gonzalez

Tacna, agosto 7 de 1872.

Nóbrase Gobernador del Distrito de Pachia a D. Buenaventura Palza que ocupa el primer lugar de la terna adjunta. Espíasele el título respectivo que se remitirá al Subprefecto oficiante, tómesese razon publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Terna que pasa el Subprefecto que suscribe para Gobernador del Distrito de Pachia.

- D. Buenaventura Palza.
 - D. Fernando Bustos.
 - D. Eleuterio Villanueva.
- Tacna, agosto 7 de 1872.
Exequiel Gonzalez.

República Peruana.—Subprefectura de la Provincia de Moquegua.—agosto 11 de 1872.

Al Sr. Prefecto del Departamento S. P.—Conviniendo al buen servicio de la Provincia, y deseando esta Subprefectura que los Gobernadores de los distritos sean personas que a sus aptitudes reúnan celo y verdadero interés por el bien de sus respectivos distritos, elevo a US. las ternas correspondientes a fin de que se sirva nombrar los nuevos Gobernadores que reemplacen a los actuales, advirtiéndole a US. que el de Carumas se ha encargado recientemente de la gubernatura, y que hasta la fecha la desempeña bien.

Dios guarde a US.—S. P.
Miguel A. Chocano.

Tacna, agosto 16 de 1872

Nóbrase Gobernadores de los Distritos de Torata, Omate, Puquina, Winas é Ichuña de la Provincia de Moquegua a D. Estevan Salazar, D. Mariano Lazo Suni, D. Rafael Begazo, D. Alejo Dueñas y á D. José Manuel Rivera respectivamente, que ocupan el primer lugar de las ternas adjuntas. Espíaseles los respectivos títulos que se remitirán al Subprefecto oficiante para que los haga tomar posesion de sus cargos con las formalidades establecidas, tómesese razon, publíquese y archívese.—Zapata.

TERNA DE GOBERNADORES.

- TORATA.
- D. Esteban Salazar.
- " Nicolas Pacheco.
- " Mariano Juarez.

- OMATE.
- D. Mariano Lazo Suni.

- " José Domingo Resado.
- " Nasario Marquez.

PUQUINA.

- D. Rafael Begazo.
- " José Feliciano Salguero.
- " Mariano Zegarra.

WINAS.

- D. Alejo Dueñas.
- " Matias Valdivia.
- " Jacinto Nuñez.

ICHUÑA.

- D. José Manuel Rivera.
 - " José Apaza.
 - " Mariano Gonzales.
- Moquegua, agosto 11 de 1872.
Miguel A. Chocano.

República Peruana.—Gobernacion del Distrito de Ilo—Pacocha, Julio 23 de 1872.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.—Tengo el honor de poner en conocimiento de US., que se ha dado cumplimiento a lo acordado por la Junta Superior de Sanidad del Departamento y que US. se ha dignado transmitirme en su oficio fecha 13 del que cursa, organizando la Litoral en éste puerto con puesta de las personas en él designadas, y cuya acta de instalacion ad junto a US.; suplicándole a la vez se sirva remitirme un ejemplar del Supremo decreto de 1.º de Setiembre de 1826 para que bien impuestos de él podamos llenar nuestros deberes con la exactitud que requiere el delicado cargo con que US. ha tenido la bondad de honrarnos.

Ordenará US. que la agencia municipal de éste Distrito haga los gastos que se necesitan para compra de los artículos de escritorio.

Dios guarde á US.
Juan M. Sarmiento.

ACTA

En el Distrito de Ilo, a los veintidós días del mes de Julio de mil ochocientos setenta y dos, reunidas las personas que suscriben, Gobernador del cercado Sargento Mayor Don Juan Manuel Sarmiento, Teniente primero de la armada nacional y Capitán del puerto Don Manuel Alzola, vecino notable é Interventor de correos Señor Don Ambrocio Ocampo y Teniente Administrador D. José Maria Barandiarán, bajo la presidencia del primero nombrado con el objeto de dar cumplimiento á lo acordado por la Junta Superior de sanidad del departamento, de que se organice la litoral de este puerto; y estando presente todos los miembros q' deben componerla, se declaró ins talada por el Señor Presidente; haciéndose notar en éste acto por el Sr. Ocampo que no habiendo ningun ejemplar del Supremo decreto del 1.º de Setiembre de 1826 era necesario se pidiese uno á la Junta Superior, para conocer los deberes y funciones anexas al delicado cargo de que se nos ha investido; y que intertanto se adoptasen todas las medidas convenientes y que se creyesen necesarias para impedir que la viruela aparezca en el litoral por contagio de los epidemios que ven

gan del Sur ó Norte, haciéndose de esta manera práctica el fin filantrópico de las juntas litorales de sanidad; y que siendo conveniente que se lleven en un libro especial las actas de las juntas que se celebren, conviene que el señor Presidente de la junta superior faculte al señor sin dico de esta agencia municipal, para que les proporcione con los respectivos útiles de escritorio. Con lo que se concluyó la presente acta de instalacion, acordándose que se remita copia de ella a quien corresponde por el Sr. Presidente de la Junta—Manuel Alzola—Ambrocio Ocampo—José M. Barandiarán. Es copia del original al que en caso necesario me remito y queda archivado.

Ilo, Julio 23 de 1872.
Juan M. Sarmiento.

Hospital de San Juan de Dios
Movimiento del espresado el mes de la fecha

Existian	Entradas	Salidas	Muertos	Total
0	3	2	0	1
17	83	35	1	14
0	8	1	0	1
17	44	43	1	17
Militares.....				
Parasanos.....				
Mujeres.....				
Total de Enfermos.....				

Arica Junio 30 de 1872—Cayetano Peraita—Economo

Avisos.

De órden del Señor Presidente de la Ilustísima Corte Superior de Justicia, Rector de la Academia de Práctica forense Doctor D. Manuel Rafael de Belaunde. Hago saber á los practicantes del Distrito Judicial q' estando instalado dicha Academia y abierta la matricula y debiendo todos inscribirse en ella y concurrir á las conferencias; no les será de abono el tiempo de práctica trascurrido desde la instalacion, sino cumplen con la inscripcion y asistencia que requiere el Reglamento de Tribunales.

Tacna Agosto 17 de 1872.
Miguel V. Vargas.
Secretario.

Por disposicion de SS la Junta de Almonedas se venderan desde el día de mañana las diferentes clases de piedra que han pertenecido á la Iglesia Matriz de esta Ciudad, es decir los sillares á 18 cts. cju las piedras esquíneras á 28 cts. cju, los alquitrabes frisos y canes á 75 cts.

cju, las tapos á 42 cts. cju, los bati liones á 22 cts. cju la piedra de los arcos 42 cts. cju, los capiteles y bases 22 cts. cju. Las personas que deseen comprar alguna porcion de estos materiales se presentarán ante el Presidente encargado de la construccion de la obra de dicha Iglesia Matriz.

Tacna, Agosto 6 de 1872,
Enrique Chipoco.
Escribano de Hacienda.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras públicas.
Circular a los Prefectos participandoles la formacion del Ministerio. Otra demarcando á los Prefectos la política que deben seguir. Otra mandando soneter a juicio á las autoridades que tomaron parte en las elecciones. Oficio avisando el nombramiento de secretario de esta Prefectura en favor de D. Juan José Zaldivar y Zagal.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion Publica y Beneficencia.
Circular á las Cortes Superiores de Justicia.

Ministerio de Hacienda y Comercio.
Oficio comunicando el decreto supremo por el que se eleva a puerto menor la caleta de Tambo de Mora. Otra participando que se ha prorogado hasta el primero de setiembre el decreto supremo sobre exportacion de pastas de oro y plata. Otra comunicando la nota que ha pasado el Ministro del Perú residente en Bolivia. Otra comunicando el decreto supremo derogando el de 21 de Marzo por el que se dispuso que el puerto de Eten quedase en la condiccion de Caleta.

Ministerio de Guerra y Marina.
Reglamento para la Marina Mercante.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Prefecto de Huánuco, avisando haberse hecho cargo de esa Prefectura. Otro del Sr. Cónsul de Bolivia pidiendo se señale el día jueves de cada semana para la salida de los correos a La Paz. Oficio de Presidente de la Ilhma. Corte Superior incluyendo un aviso para su publicacion. Otro del Sr. Subprefecto del Cercado incluyendo las ternas para gobernadores. Otro del de Moquegua sobre el mismo asunto. Otro del Gobernador de Ilo avisando haberse instalado la Junta de Sanidad.